



Recurso nº 4/2024

Resolución nº 202/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. F. M. , en representación de FONCAD DIGITAL, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración Políticas Públicas para contratar el “*Servicio de apoyo en los procesos de selección desarrollados por la entidad*”, expediente SEGE-2023-012, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de septiembre de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios “*Servicio de apoyo en los procesos de selección desarrollados por la entidad*” Expediente SEGE-2023-012, convocado por la Secretaría General de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS (en adelante, FIIAPP).

El valor estimado del contrato es de 210.600,00 euros.

Segundo. Presentan oferta los siguientes licitadores:

1. FONCAD DIGITAL S.L.
2. CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT S.A.
3. IMAN TEMPORING ETT SL



4. WALT HR EVOLUS.

5. ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.U.

Tercero. El procedimiento se desarrolla conforme a la tramitación establecida y la mesa de contratación propone como adjudicatario a FONCAD DIGITAL, S.L, (en lo sucesivo, FONCAD) estableciendo un orden de clasificación en caso de que el primer o sucesivos propuestos adjudicatarios no presenten correctamente la documentación previa a la adjudicación que se les requiera.

Cuarto. Se publica el 19 de octubre de 2023, el requerimiento de documentación previo a la adjudicación al propuesto como adjudicatario. Y el 21 de noviembre de 2023, un requerimiento de subsanación.

Durante el tiempo que media entre el requerimiento de subsanación y la respuesta al mismo, el recurrente solicitó aclaración vía correo electrónico respecto a la subsanación requerida, a lo que el órgano de contratación respondió ampliando información al respecto.

Finalizado el plazo de subsanación, FONCAD aportó la documentación que estimó oportuna, que, tras ser analizada en conjunto con el resto de documentación aportada, incluidas las escrituras de constitución que acreditan la capacidad de la empresa para contratar con el sector público dio lugar al acuerdo por el que se excluye al licitador FONCAD al no haber quedado acreditadas la capacidad de obrar ni la solvencia técnica requeridas en los pliegos de la licitación (documentos;14 SEGE-2023-012_RESOLUCIÓN ACUERDO DE EXCLUSION vf_signed.pdf).

Dicho acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de diciembre de 2023.

Quinto. Con fecha 2 de enero de 2023, el representante de FONCAD interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal impugnando el acuerdo de exclusión antes referido.

Sexto. El órgano de contratación ha remitido al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) que se ha unido al expediente administrativo.

Séptimo. Del citado recurso la Secretaría General de este Tribunal dio traslado a los licitadores para que formularan, en su caso, las correspondientes alegaciones, habiendo cumplimentado en plazo este trámite la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A., que se opone a la estimación del recurso, alegando, por una parte, que la recurrente, dado su objeto social no tiene capacidad para ejecutar este contrato, y por otra, que no ha acreditado la solvencia requerida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pese a que se le concedió subsanación para hacerlo.

Octavo. En fecha 24 de enero de 2024, la secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acuerda adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros (100.000 euros) por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP. Del mismo modo se recurre el acuerdo de exclusión susceptible de impugnación a través de este recurso especial conforme al artículo 44.2. b) LCSP.

Tercero. En cuanto al requisito de la legitimación por parte del recurrente debe destacarse que, con carácter general, todo licitador excluido tiene legitimación al amparo del artículo 48 de la LCSP, dado su interés legítimo de ser adjudicatario y que puede verse afectado por las decisiones que se adopten como consecuencia del recurso interpuesto, en la medida que puede suponer el reintegro de su proposición al procedimiento de licitación.



Conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a:

“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La estimación del recurso daría lugar a la posibilidad de adjudicación del contrato, al haber quedado situado en primer lugar en la valoración de este contrato, antes de su exclusión.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión hasta la interposición de su recurso.

Quinto. En cuanto a la delimitación y carácter de la cuestión que se plantea en este recurso contra el acuerdo de exclusión es estrictamente jurídica y consiste en determinar si la resolución recurrida ha cumplido los requisitos procedimentales y sustantivos establecidos en los pliegos que rigen esta contratación que no han sido impugnados, ni pueden ponerse en cuestión de forma indirecta siquiera por parte de la entidad recurrente.

Nada se señala en el recurso sobre una supuesta infracción de las normas y garantías procedimentales previas al acuerdo de exclusión, centrandó su recurso en las causas que lo justifican.

En concreto se plantean dos cuestiones: respecto a la vinculación del objeto social con el objeto del contrato y en relación a la acreditación de la solvencia técnica y respecto a la vinculación del objeto social con el objeto del contrato.

Sexto. La recurrente interpone el presente recurso alegando en primer lugar que su exclusión del presente procedimiento de contratación se ha producido de forma indebida, puesto que esa exclusión se fundamenta en que su objeto social no resulta coincidente con el objeto del contrato, consideración que no comparte porque considera que el objeto social de su empresa ha de entenderse interpretado en un sentido amplio, comprensivo, en su caso, de lo que constituye el objeto del presente contrato.



En relación al marco jurídico de esta cuestión el artículo 66.1 de la LCSP establece:

“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En el mismo sentido, el artículo 140.1 a) indica:

“En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación: a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella”.

Y por último el artículo 39.2 a) de la LCSP impone que “...serán nulos de pleno derecho los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de la empresa”, cuestión estrechamente ligada con el objeto social de la empresa pues como se expondrá a continuación el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión.

En efecto este Tribunal en su resolución 1271/2022, entre otras, ha interpretado lo siguiente:

“En lo atinente al objeto social y su relación con la prestación de los contratos públicos, este Tribunal en numerosas resoluciones ha venido manifestando, en relación con el objeto social de las sociedades de capital, en este recurso, sociedad de responsabilidad limitada, que el objeto debe ser lícito y no contrario al orden



público, debe constar en los estatutos de la sociedad que se incorporan a su escritura pública de constitución, estando sujeto el poder de actuación y representación de los administradores al mismo, y no pudiendo realizar por tanto, actos que excedan de aquel, pues en otro caso no surge obligación alguna para la sociedad de aquellos actos, salvo respecto de los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave (artículos 22.1.d y 23.b del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y 178 Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio). Es por ello que, el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCSP. Se trata, por tanto, no de determinar si la sociedad está o no bien constituida, y en virtud de ello tiene una genérica capacidad para contratar sea cual sea su objeto social y la prestación del contrato al que licita, sino si el objeto del contrato licitado está comprendido entre las actividades contempladas en su objeto social y, por tanto, tiene capacidad para contratar en ese concreto procedimiento de licitación.

Sobre la interpretación del artículo 66.1 de la LCSP (si bien que, en relación a su precedente, artículo 57.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011), hemos señalado, en cuanto a la «La exigencia de que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente



actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. (...)”

Por otra parte, y también respecto de la falta de capacidad de obrar del adjudicatario, el mandato del artículo 66.1 LCSP no puede interpretarse como identidad literal, sino que la capacidad de obrar desde este punto de vista debe examinarse mediante la comparación del objeto del contrato, considerando como tal la actividad en que consiste, en el caso de contratos de servicios y por otro, el objeto social y la actividad para la que se encuentra legalmente constituida el licitador.

Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP, en la que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (resoluciones 1073/2023 de 7 de septiembre de 2023, 1271/2022 de 20 de octubre, 1348/2022 de 27 de octubre, 1391/2022 de 3 de noviembre).

En la resolución 427/2022, de 7 de abril, declaramos:

“Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria”.

En definitiva, habrá de estarse al examen comparativo en cada caso, si bien esta interpretación flexible no puede conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato.

En el presente caso, en el objeto social estatutariamente definido de la recurrente comprende (página 15 de la escritura pública, en el documento 02):



“La sociedad tiene por objeto el desarrollo de las actividades correspondientes a los siguientes códigos y descripciones de Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

Actividad principal: 62.01 actividades de programación informática

Otras actividades 62.02 actividades de consultoría informática

62.03 gestión de recursos informáticos

62.09 otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática

70.22 otras actividades de consultoría de gestión empresarial

73.11 agencias de publicidad

85.59 otra educación n.c.o.p.

78.30 Otra provisión de recursos humanos”.

Los citados códigos y descripciones se contienen en el Anexo del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

Y aunque la CNAE será de uso obligatorio en el ámbito de aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública para todas aquellas operaciones estadísticas recogidas en el Plan Estadístico Nacional, sin embargo la recurrente definió su objeto social establecido en sus estatutos por referencia exclusivamente a unos concretos códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Por tanto, el primer término de la comparación a efectos de capacidad es el estatutario y en este caso los códigos y descripciones señaladas en los estatutos sociales, inscritos en el Registro Mercantil son los expuestos.



El otro concepto comparable es el objeto del contrato que se formaliza para la contratación del servicio de apoyo en los procesos de selección desarrollados por la entidad, a razón de la mejor relación calidad-precio y de la calidad del personal adscrito a la ejecución del servicio.

En el apartado “Necesidad” tanto de la Memoria justificativa (apartado 3) como del Cuadro de características particulares (apartado 4) así como en el apartado 2 del PPT (bajo la rúbrica DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS A REALIZAR Y NECESIDADES ESTIMADAS) se establece que se:

“solicita contratar un servicio, que apoyará al Dpto. en las siguientes actividades, encuadradas en los procesos selectivos:

- *Criba curricular y petición de aclaraciones.*
- *Acciones de difusión y gestión de oferta de empleo y gestión para determinados perfiles*
- *Citación y logística de pruebas.*
- *Elaboración y corrección de pruebas de conocimiento.*
- *Elaboración y corrección de pruebas ofimáticas.*
- *Apoyo en la realización de entrevistas.*
- *Elaboración de informes y comunicación de resultados/reporting.*
- *Reuniones y reporting*

En aquellos casos en los que se encargue al proveedor la realización de un proceso completo de selección, esto es, todas las tareas descritas anteriormente, el plazo para la realización del mismo, no superará los dos meses, a contar desde el envío de la curricula por parte de FIIAPP.”

Asimismo, se establece el siguiente código del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato:

“Código CPV 79000000-4 Servicios a empresas: legislación, mercadotecnia, asesoría, selección de personal, imprenta y seguridad.”

De la descripción del objeto social en los términos descritos en los códigos y descripciones CNAE (conforme a la Nota del Instituto Nacional de Estadística: INE CNAE-2009 de 6 de abril de 2022 que se puede consultar como documento accesible al público en la siguiente dirección

https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae09/notasex_cnae_09.pdf

Resulta que la actividad principal definida en el objeto social como:

“actividades de consultoría informática, ni otras como la gestión de recursos informáticos u otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática u otras actividades de consultoría de gestión empresarial o actividades de agencias de publicidad u otras actividades de educación n.c.o.p. (es decir, no comprendidas en otra parte o en otra clasificación)

No puede sino resultar que solamente si se estableciera un parámetro de análisis muy laxo o extraordinariamente flexible se podría concluir en la existencia de una conexión siquiera indirecta con el objeto del contrato en los términos en que se han definido en los documentos que rigen la contratación.

Asimismo hay que añadir que, a juicio de este Tribunal, no existe vínculo ni siquiera indirecto del objeto del contrato con el código 70.22 CNAE y su descripción de actividades:

“(…)actividades o servicios de asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas y otras organizaciones en materia de administración, como la planificación organizativa y estratégica de la empresa, reingeniería de procesos empresariales, gestión de cambios en la empresa, reducción de costes y otras cuestiones financieras; los objetivos y políticas de marketing; las políticas, las prácticas y la planificación de recursos humanos; las estrategias de indemnización y jubilación; los planes de producción y la planificación de control, la prestación de orientación para negocios y profesionales. Tampoco el asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas y los organismos públicos en relación con el diseño de sistemas de contabilidad, de programas de contabilidad de los costes y de procedimientos de control presupuestario el asesoramiento y ayuda a las

empresas y organismos públicos para la planificación, la organización, la eficacia y el control, la informática de gestión, etc., ni la prestación de orientación para negocios y profesionales, ni para completar los documentos y adjuntar los justificantes necesarios en relación con un procedimiento de contratación pública ni las actividades de establecimiento y puesta en marcha de empresas

El citado código y descripción está incluido en la Sección M del CNAE según la NOTA INE y bajo su agrupación contiene un criterio interpretativo general que comprende las actividades profesionales, científicas y técnicas especializadas que exigen un alto grado de formación y ponen a disposición del público técnicas y conocimientos especializados, relacionadas con la actividad empresarial general lo que además si se vincula a la ausencia de relación objetiva expuesta permiten excluir con claridad la “vinculación o conexión interobjetiva” (objeto social-objeto del contrato) exigida.

Ese criterio resulta consistente con el criterio interpretativo general de la Sección N en relación de jerarquía, por cuanto en esa Sección N se comprenden diversas actividades complementarias de las operaciones empresariales generales, que se diferencian de las que figuran en la sección M en que su objeto primordial no es la transferencia de conocimiento especializado. Y en esta Sección N se incluye el “código 78.30 Otra provisión de recursos humanos”, incluido en el objeto social.

Según la descripción de ese código la provisión de recursos humanos suele hacerse a largo plazo o de manera permanente, y además las unidades clasificadas 78.30 llevan a cabo una amplia variedad de tareas de gestión de personal y recursos humanos asociadas a esta provisión, como representación del empleador ante los empleados en cuestiones relativas a nóminas, impuestos y otros asuntos fiscales y de recursos humanos, aunque no son responsables ni de dirigir ni de supervisar a los empleados, no dándose esta circunstancia en la descripción del objeto del contrato.

Antes mejor y por concluir el argumento, y en virtud del principio de especificidad, el objeto del contrato podría vincularse con el código 78.10 CNAE cuya descripción comprende los servicios de selección o colocación de los candidatos a un empleo, siempre que éstos no



sean empleados de las agencias de colocación, “clase que comprende específicamente a las actividades de búsqueda, selección y colocación de personal”.

Por las razones expuestas este motivo de impugnación debe ser desestimado, a lo que cabe añadir también que las alegaciones relativas a los criterios de adjudicación de los contratos así como la asimilación de la capacidad estatutaria con la habilitación como requisitos de aptitud para contratar son improcedentes: la primera por razones obvias de carácter temporal en relación con las fases sucesivas del procedimiento de contratación, y la segunda porque la habilitación que además no se exige en el PCAP es un requisito de legalidad y aptitud para contratar exigido por disposiciones administrativas sectoriales que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. De ahí que artículo 65.2 de la LCSP establezca que:

“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

La habilitación es un requisito de aptitud o capacidad no asimilable a la capacidad en relación con el objeto social-objeto del contrato, ni pueden ser confundidas con los requisitos propios de la exigencia de solvencia técnica o profesional, tratándose más bien de una autorización especial exigida por la Ley a los operadores económicos para poder prestar el servicio de que se trate, utilizando la expresión del artículo 58.2, segundo párrafo de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, o de la aptitud legal para prestar el servicio en los términos exigidos por la norma administrativa sectorial correspondiente, por ejemplo en materia de transporte terrestre o de prestación de servicios de vigilancia privada en los que el legislador sectorial exige determinados requisitos para la realización de la actividad.

Séptimo. Y en cuanto al segundo motivo de invalidez referenciado a la falta de acreditación de la solvencia técnica requerida, en el cuadro de características particulares (apartado 11) establece la siguiente:

“Solvencia técnica o profesional: Contratos de similar naturaleza:”



Requisito: Relación de contratos dentro de los tres últimos años, de igual o similar naturaleza material a los del objeto del contrato que suponga el 35% del valor estimado medio anual del contrato.

Forma de acreditación: Se acreditará mediante listado de servicios donde aporte información detallada sobre la prestación del servicio: empresas, tiempos de prestación, descripción del servicio prestado, así como el correspondiente certificado de ejecución.”

En este motivo y desde el punto de vista procedimental se constata del examen el expediente administrativo que el órgano de contratación requirió la documentación previa y una vez examinada se requirió su subsanación, se realizó un trámite de aclaraciones entre el requerimiento de subsanación y la respuesta al mismo, a lo que el órgano de contratación respondió ampliando información al respecto, para finalmente aportar la documentación correspondiente.

Y del examen de tal documentación el órgano de contratación concluye en la falta de acreditación de la solvencia técnica en los términos definidos por los documentos rectores de la contratación.

Por tanto, desde el punto de vista del procedimiento, este se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los pliegos rectores de la contratación, ya que, como tiene señalado este Tribunal, la aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido (por todas resoluciones 1287/2023).

Y en cuanto a la cuestión central, resta por último analizar si del conjunto de la documentación presentada por el recurrente resultó o no acreditada la solvencia exigida por el apartado 11 CCA en los términos expuestos más arriba.

La documentación relevante para dilucidar la suficiencia o no de la documentación presentada es la siguiente:



1. En el documento 12.a (“Certificado Servicios Prestados signed.pdf”) del expediente acredita presentada una certificación de 20 de octubre del 2023, de EZENTIS TECNOLÓGICA en la que se afirma haber prestado servicios de consultoría y apoyo en la contratación desde el 1 de enero del año 2022 hasta el 31 de Agosto del 2023, por un importe 210.466,66 EUROS (IVA excluido). No se trata a juicio de este Tribunal de una relación o “...*listado de servicios donde aporte información detallada sobre la prestación del servicio: empresas, tiempos de prestación, descripción del servicio prestado.*”
2. El documento 12.a (“SOLVENCIA TECNICA.pdf”) de 22 de octubre de 2023, es una *auto-certificación, una auto-declaración* de servicios realizados (certificado propio emitido por la propia mercantil) acompañado de un anexo en el que enumera unilateralmente empresas con expresión cuantitativa del importe facturado por cada una. Del mismo, resulta que no procede analizarlo detenidamente sino afirmar que resulta contrario a lo establecido en el artículo 90 de la LCSP que señala que para su validez debe cumplir los siguientes requisitos: “*cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación(...).*” Falta información detallada sobre la prestación de los servicios de las empresas enumeradas en cuanto a tiempos de prestación, descripción del servicio prestado por cada una de ellas, así como el correspondiente certificado de ejecución.
3. El documento 12.c (“SOLVENCIA TÉCNICA v2.pdf”) de 24 de noviembre de 2023, es de nuevo una *auto-certificación, una auto-declaración* de servicios realizados (certificado propio emitido por la propia mercantil) acompañado de un anexo en el que enumera unilateralmente empresas con expresión cuantitativa del importe facturado por cada una. Del mismo resulta que no procede analizarlo detenidamente sino afirmar que resulta contrario a lo establecido en el artículo 90 de la LCSP que señala que para su validez debe cumplir los siguientes requisitos:

“Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración



del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación (...).”

La única diferencia respecto al documento anterior (son idénticos) es que se limita a transcribir sin mayor especificación los “ítems” ejemplificativos en que se descompone el objeto del contrato. De nuevo, falta información detallada sobre la prestación de los servicios de las empresas enumeradas en cuanto a tiempos de prestación, descripción del servicio prestado por cada una de ellas, así como el correspondiente certificado de ejecución

4. El documento 12. c (“Certificado Servicios Prestados signed.pdf”) de 24 de noviembre de 2023, firmado por EZENTIS TECNOLÓGICA es idéntico al documento 12.a (“Certificado Servicios Prestados_signed.pdf”) de la misma empresa, sin más diferencia que la mera transcripción de los “ítems” ejemplificativos en que se descompone el objeto del contrato.

La LCSP para la acreditación de la solvencia técnica en los contratos de servicios establece en su artículo 90.1.a) lo siguiente:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.(...) Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán (...) cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.”

Y en los mismos términos que la LCSP, el cuadro de características particulares (apartado 11) establece:

“Forma de acreditación: Se acreditará mediante listado de servicios donde aporte información detallada sobre la prestación del servicio: empresas, tiempos de prestación, descripción del servicio prestado, así como el correspondiente certificado de ejecución.”

Del contraste entre lo exigido normativamente y en los pliegos que rigen la contratación y la documentación aportada por el licitador, este Tribunal considera que no se ha dado cumplimiento a las circunstancias a la que sirven los modos de acreditación de la solvencia técnica y que no es otra que apreciarla teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, no obstante las oportunidades de subsanación y las solicitudes de aclaración producidas: no existen certificados de ejecución de los servicios, sino una mera declaración de la recurrente, servicios que se dicen realizados para terceros y que son simplemente enumerados.

Además en cuanto a los dos certificados de ejecución suscritos por el tercero EZENTIS TECNOLÓGICA, incluso aunque se apreciara similitud de los servicios con los que resultan del objeto del contrato, de la transcripción meramente literal de *ítems* integrantes de prestaciones ejecutables (incluso con la misma sistemática y tipografía que la contenida en la mera declaración aportada por la recurrente) se observa que existe una evidente contradicción con lo afirmado por la recurrente.

En efecto, en los dos certificados de EZENTIS TECNOLÓGICA se afirma haber prestado servicios de consultoría y apoyo en la contratación desde el 1 de enero del año 2022 hasta el 31 de agosto del 2023 por un importe 210.466,66 euros (IVA excluido) y en la relación de servicios dos veces anexadas, el recurrente declara que durante los años 2022 y 2023 los servicios prestados por EZENTIS TECNOLÓGICA son de 87.924,88 euros en el año 2022 y de 67.902,55 en el año 2023, lo que suma un importe total en el periodo de 155.827,43 euros.

La evidente contradicción entre ambas cifras, manifestadas antes y después del requerimiento de subsanación, impiden tener por acreditada la solvencia técnica de la



empresa recurrente, no pudiendo apreciarse con la certeza requerida sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad en la ejecución de contratos similares, sin que esta similitud además pueda ser dada por probada por la mera transcripción literal de tareas comprensivas del objeto del contrato sin especificación alguna.

Siendo esta la motivación del acuerdo de exclusión, y no siendo admisible el encadenamiento sucesivo de posibilidades de subsanación como tiene reiteradamente declarado este Tribunal por resultar contrario al principio de igualdad de trato entre licitadores, que en este caso además aparece claramente desaconsejada si se observa la indiferencia sustancial que se ha advertido y expuesto entre la documentación presentada ante el requerimiento previo a la adjudicación y la presentada para cumplir con el requerimiento de subsanación, previo trámite de aclaración contestado, este motivo de anulación también debe ser también desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. F. M. , en representación de FONCAD DIGITAL, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración Políticas Públicas para contratar el *“Servicio de apoyo en los procesos de selección desarrollados por la entidad”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES